



Segundo. - En la vista la parte actora se ratificó en la demanda y solicitó recibimiento del juicio a prueba. La parte demandada solicitó suspensión por prejudicialidad penal y se opuso sobre el fondo del asunto. Tras la oposición de la actora a dicha suspensión, por esta juzgadora se anticipó la desestimación de la solicitud de suspensión, cuya fundamentación se desarrollaría en la Sentencia, con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto. Practicada la prueba propuesta y admitida, consistente en documental y más documental, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.

Primero. - Con fecha 20 de mayo de 2015 ingresó en este juzgado, demanda de juicio verbal interpuesta por la parte actora contra la demandada, en la que se solicitaba Sentencia por la que se declare la nulidad de los contratos de suscripción de acciones celebrados entre actores y demandada, y subsidiariamente la resolución del contrato por incumplimiento por deficiente información sobre las características del contrato, y en todo caso se condene a la demandada a abonar a la actora 4.000 y 1.000 euros más los intereses legales devengados desde la fecha de la demanda hasta la Sentencia, incrementados en dos puntos desde la Sentencia hasta la fecha del pago, con condena a la demandada al pago de las costas procesales. Por Decreto de 28 de mayo de 2015 se admitió a trámite la demanda, convocando a las partes a la vista el 24 de junio de 2015 a las 9 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

representados por la Procuradora Sra. Salvador Muñoz y asistidos por la Letrada Sra. López Rodríguez y parte demandada BANKIA, SA, representada por el Procurador Sr. Montero Reiter y asistida por el Letrado Sr. Cid Harguindéy.

Juzgado de Primera Instancia número 3 de Fuenlabrada, los autos de juicio verbal 744/2015, siendo parte demandante **VISTOS** por mí, Marta Iturriz Muñoz, Magistrada-Juez del

En Fuenlabrada, a 24 de junio de 2015.

JDO. 1ª. INSTANCIA N. 3 FUENLABRADA



SENTENCIA: 00154/2015

30 JUN 2015

REGISTRACION

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE FUENLABRADA

NOTIFICACION

1 JUL 2015

DELEGACION FUEENLABRADA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede resolver la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, planteada por Bankia, SA. los siguientes Basa la parte demandada su solicitud en los siguientes preceptos:

Dispone el **artículo 10 de la LOPJ** que "1. A los solos efectos prejudiciales, cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de esta determinará la suspensión del procedimiento mientras aquella no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la ley establezca".

Dispone el **artículo 114 de la LECrim.** que "promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho: suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal. No será necesario para el ejercicio de la acción penal que haya precedido el de la civil originada del mismo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II, título I de este libro, respecto a las cuestiones prejudiciales, delito o falta".

Dispone el **artículo 40 de la LEC 1/2000** que "1. Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal. 2. En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil. Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. 3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia. 4. No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del





tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.

5. En el caso a que se refiere el apartado anterior no se acordará por el Tribunal la suspensión, o se alzará por el Secretario Judicial la que aquél hubiese acordado, si la parte a la que pudiere favorecer el documento renunciare a él. Hecha la renuncia, se ordenará por el Secretario Judicial que el documento sea separado de los autos.

6. Las suspensiones a que se refiere este artículo se alzarán por el Secretario Judicial cuando se acredite que el juicio criminal ha terminado o que se encuentra paralizado por motivo que haya impedido su normal continuación.

7. Si la causa penal sobre falsedad de un documento obedeciere a denuncia o querrela de una de las partes y finalizare por resolución en que se declare ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad, la parte a quien hubiere perjudicado la suspensión del proceso civil podrá pedir en éste indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 712 y siguientes".

La parte demandada planteó en la vista cuestión de prejudicialidad penal al amparo del artículo 40 de la LEC debido a la prosecución de proceso penal en la Audiencia Nacional tras la querrela interpuesta por el partido Unión Progreso y Democracia contra los que fueran los consejeros de BANKIA y Banco Financiero y de Ahorros.

En la querrela que menciona la parte demandada y que fue admitida a trámite por Auto de 4 de julio de 2012 por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, se relacionan los hechos siguientes y que son también recogidos por el Auto de fecha 1 de diciembre de 2014 dictado por la Ima. AP de Valencia:

1.- Con fecha de 28 de junio de 2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFA y, posteriormente, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BANKIA, adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a bolsa de BANKIA mediante la realización de una oferta pública de suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS).

2.- Para ello confeccionó un tríptico publicitario y emitió un "Folleto informativo" de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA, registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una "aplicación adelantada" de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio Folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de "Grupo Bankia" correspondiente al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011.

3.- Bankia salió efectivamente a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2

euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros. Implícaba una ampliación del capital de 1.649 millones de euros con una prima de emisión de 3.442 millones de euros.

4.- Ese mismo día, el 20 de julio de 2011 el Presidente de Bankia entonces, efectuó un discurso en la Bolsa de Madrid afirmando que "la salida al mercado de Bankia se ha considerado Subrayó que "la salida al mercado de Bankia se ha considerado un punto de referencia del sector bancario español" y, tras dar las gracias a "los 347.000 nuevos accionistas de Bankia y a los 11 millones de personas que siguen depositando su confianza en nosotros", manifestó que "la salida a Bolsa es una decisión estratégica porque hace más fuerte a nuestra entidad y consolida su papel de liderazgo en la banca universal española". A continuación, se refirió a que BANKIA tenía "unas premisas de gestión muy claras centradas en la solvencia, la gestión rigurosa de riesgos en todas las fases del ciclo y la eficiencia y austeridad de costes". Y añadió que "así es como Bankia pretende crecer y crear rentabilidad de forma sostenible y esto se traducirá en valor para nuestros nuevos accionistas". Respecto a las premisas con las que partía Bankia, hizo referencia a que "la solvencia, el talento, una gestión rigurosa de riesgos y una política eficiente en los costes" eran las bases sobre las que partía la nueva andadura de la entidad financiera, que contaba con un posicionamiento "de primer nivel" una cuota de mercado del 10% y 281.000 millones de activos, "suficientes para acceder a los mercados financieros internacionales". Este discurso fue ampliamente difundido en la prensa, radio, y en diferentes cadenas de TV.

5.- En fecha 21 de noviembre de 2011 el Consejo de Administración de Banco de Valencia, SA, filial de Bankia, solicitó la intervención del Banco de España, lo que se llevó a cabo, descubriéndose activos problemáticos por importe de 3.995.000.000 de euros (el 18,5% del total), pasando así a ser el primer banco nacionalizado de los varios que lo serían después. Pasó a ser administrado por el FROB con el objetivo de estabilizarlo y recapitalizarlo y hacer posible una posterior enajenación a otra entidad mediante un proceso competitivo.

6.- El 8 de diciembre de 2011, la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco de España que las necesidades adicionales de capital para el "Grupo Bankia" se situaban en 1.329.000.000 de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012. Atendiendo a dicha solicitud el 20 de enero de 2012 el "Grupo BANKIA-BFA" presentó un Plan de Capitalización al Banco de España, previa su aprobación por el consejo de administración de BFA. En dicho Plan se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el "Grupo" para cubrir las necesidades de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de



capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo. 7.- No obstante, el mensaje que se seguía trasladando por Bankia y por BFA a los inversores era de máxima tranquilidad. En el hecho relevante comunicado por BFA a la CNMV el día 8 de diciembre de 2011, expresamente se indicaba que la reciente ampliación de capital, con una captación de recursos de 3.092.000.000 de euros, hacía que la entidad se encontrara en un "cómoda situación de solvencia". 8.- Una vez pasado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas por BANKIA y por BFA, Bankia procedió el 4 de mayo de 2012 a remitir a la CNMV las "Cuentas Anuales Individuales" correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 y las "Cuentas Anuales Consolidadas" de dicho ejercicio, pero sin auditar y a través de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se incluía, un beneficio de 305.000.000 de euros (304.748.000 de euros exactamente) o bien un beneficio de 309.000.000 de euros considerando que las denominadas cuentas "pro forma", contemplaban diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final. Dichos resultados eran, aparentemente, coherentes y consistentes con los resultados contables publicados de cara a la salida a bolsa e incluso con los resultados que la propia BANKIA había difundido respecto del tercer trimestre del ejercicio 2011, en los que la citada entidad informaba que el resultado atribuido al grupo acumulaba 295.000.000 de euros en septiembre de ese año. 9.- El día 7 de mayo de 2012, el entonces Presidente de la entidad, dimitió, reiterando la confianza en la fortaleza de la entidad. 10.- Dos días después, el día 9 de mayo de 2012, ya nombrado el nuevo Presidente, éste pidió la intervención del BFA a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), que adquirió el 100% de BFA y el 45% de Bankia. 11.- A pesar de la toma de control por parte del FROB y la renovación del equipo directivo de la entidad, la cotización de BANKIA seguía en caída, llegando a perder por momentos más de un 30% el día 17 de mayo. 12.- El día 25 de mayo de 2012, Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2.979.000.000 de euros, frente a los 309.000.000 de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes. A la vista de la incertidumbre generada por estas nuevas cuentas y la caída de la cotización, a primera hora del viernes 25 de mayo de 2012 la CNMV suspendió la cotización de las acciones de BANKIA a petición de la propia entidad (el día anterior había cerrado a 1,57 euros, menos de la mitad del precio de salida que fueron 3,75 euros por acción, el 20 de julio de 2011). En la tarde del mismo día Bankia solicitó una inyección de 19.000.000.000 de euros para recapitalizar BFA, matriz de





causando un perjuicio de idéntica cantidad.
 un beneficio económico superior a los 300.000 euros o
 instrumento financiero, obteniendo para sí o para tercero o
 alterar o preservar el precio de cotización de un valor de
 económicos total o parcialmente falsos con el fin de
 empresas en que a sabiendas se ofrecieren datos
 través de un medio de comunicación, sobre personas o
 - 2º Difundieren noticias o rumores, por sí o a
 pudiere correspondierles por otros delitos cometidos.

objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que
 cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean
 títulos valores o instrumentos financieros, servicios o
 de la libre concurrencia de productos, mercancías,
 intentaren alterar los precios que hubieren de resultar
 - 1º Empleando violencia, amenaza o engaño,
 cosas, artículo 284 del CP, artículo que castiga a los que:

- Delito de maquinación para alterar el precio de las
 titulares de los bienes, valores o capital que administraren.
 evaluable a sus socios, depositarios, cuentaparticipes o
 ésta causando directamente un perjuicio económicamente
 los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de
 funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de
 socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que
 en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las
 castigados los administradores de hecho o de derecho o los
 artículo 295 del CP. Dispone este artículo que serán
 - Delito de administración desleal o fraudulenta,
 plasmando datos falsos como omitiendo otros verdaderos.
 verdadera situación económica o jurídica de la sociedad, tanto
 que suscriba el administrador de hecho o de derecho. La
 concreta en la alteración, o en no reflejar en los documentos
 balances, tipificado en el artículo 290 del CP, delito que se
 - Delito de falsedad de las cuentas anuales y de los
 Los delitos que se imputan son:

previas número 59/2012.
 incoó por Auto de fecha 4 de julio de 2012 las Diligencias
 Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional, que
 Consejeros de dichas entidades, que fue turnada al Juzgado
 SA. y al Banco Financiero de Ahorro, SA (BFA), y los
 (UPyD), presentó una querrela frente a la mercantil Bankia,
 13º.- El partido político Unión Progreso y Democracia
 convirtiésen en capital.

a Bankia en mayo de 2011 autorizándose por el FROB que se
 participaciones preferentes por tal importe, que después pasó
 cuando se creó el BFA y éste aprobó la emisión de
 que el FROB había suscrito y desembolsado en diciembre de 2010
 euros citados, eran el importe de participaciones preferentes
 de España y uno de los mayores de Europa. Los 4.465.000.000 de
 ofrecían la cantidad de este recate en la historia
 19.000.000.000 sumados a los 4.465.000.000 ya concedidos,
 BANKIA (de los que 12.000 serán para esa entidad). Estos





La realmente existente, lo cual les permitió mejorar los crear la ficción de que su situación patrimonial era mejor que las cuentas de ambas entidades, a fin de dar la impresión o penalmente si los consejeros de BANKIA Y BFA distorsionaron Vemos que efectivamente se denunció y se investiga efectuó el demandante.

que a su parecer es presupuesto esencial e ineludible para poder determinar la nulidad de la suscripción de acciones que Bankia que se está investigando en la jurisdicción penal, lo información contable utilizados para la salida a Bolsa de la prejudicialidad en la eventual falsedad de los estados e En el supuesto que nos ocupa, Bankia ubica la alguno de sus socios, o a un tercero".

forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que Este artículo castiga a "los administradores, de hecho o delitos) el Juzgado Central de Instrucción n.º 4.

de Valencia de 1 de diciembre de 2014 que "en el anterior contexto este Tribunal no comparte la decisión del juzgador de instancia de acoger la suspensión solicitada por Bankia por cuentas del art. 290 del CP que investiga (entre otros prejudicialidad penal en relación al delito de falsedad de Asímismo declara el Auto de la Sección 7ª de la Tima. AP de mayo de 2007.

30 de mayo de 2007. resolución penal. Así en este sentido se pronuncia la STS de puede dictarse sentencia por no estar supeditado su fallo a la de forma que no cabe apreciar la prejudicialidad penal cuando pueda ser resuelto sin la previa resolución del proceso penal, accediendo solo a la suspensión cuando el proceso civil no penal debe ser interpretada con carácter restrictivo, **Segundo.** - Hay que tener en cuenta que la prejudicialidad

lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de otro título que produzca obligación de entregarlos o por hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, Establece este artículo que se castigará a los que en por los Consejeros de las cajas, artículo 252 del CP.

- Delito de apropiación indebida y administración desleal en relación a las preujbaciones y blindajes autoconcedidos niveles anormales o artificiales. instrumentos con la finalidad de fijar sus precios en posición dominante en el mercado de dichos valores o financieros, por sí o en concierto con otros, una demanda o el precio de valores o instrumentos de proporcionar indicios engañosos sobre la oferta, la transacciones o dieran órdenes de operación susceptibles

3º Utilizando información privilegiada, realizaran



distintos ratios de solvencia y ganarse la confianza de los inversores en la salida a bolsa y en la subsecuente cotización.

Es posible que se haya cometido un delito de falsedad en los términos del art. 290 del CP, por el que se sigue la referida causa penal. Esta posible falsedad, por lo que nos interesa en relación a los documentos efectivamente aportados por el demandante vendría referida a los resultados económicos del primer semestre de 2011 que se plasman en el documento n.º 5 de la demanda, y en el propio folleto informativo de la suscripción que se presenta a la CNMV que es el documento n.º 3.2.

Sin embargo dichos documentos, y su posible falsedad, aportados por copia, no se consideran decisivos para resolver sobre el fondo del asunto, pues a la vista del relato de hechos antes confeccionado resulta notorio que sin necesidad de ellos se puede tener por acreditada que la imagen de solvencia que Bankia proyectó cuando efectuó su oferta de suscripción de acciones y su salida a bolsa en fecha 20 de julio de 2011 no era correcta y no reflejaba su verdadera situación económica. Es decir aunque estos documentos (o incluso el resto de los aportados) no se hubiesen incorporado a la causa, la apariencia de errónea solvencia alegada por el demandante hubiese podido acreditarse por el hecho notorio referido a las diferentes actuaciones no solo de la propia Bankia y el BFA, sino también de las entidades públicas de control y regulación del mercado. Igualmente se hubiese desprendido por la divergencia entre la inicial publicidad del triptico y el discurso de su presidente, D. Emilio, el día de la salida a bolsa en relación a las nuevas cuentas reformuladas por el nuevo consejo de administración tras el cese del anterior. Lo mismo cabe decir de la acreditada y notoria situación de rescate financiero del día 25-5-2012. Y siendo esta apariencia de solvencia y (labilidad de la suscripción de acciones lo que según el demandante le indujo a comprar acciones a un determinado precio el día 19-7-2011 consideramos que para resolver sobre la pretensión deducida no se precisa que recaiga sentencia en el orden penal que declare que las cuentas presentadas eran falsas, quienes sean sus autores y cuales sus responsabilidades penales o civiles. Es decir, si la imagen de solvencia que se ofreció por Bankia en junio de 2011, no se correspondía a la realidad, no es preciso que exista un previo pronunciamiento penal que determine que ello fue constitutivo de delito y que ello se debió única y exclusivamente por la falsedad de las cuentas del primer semestre de 2011. No puede desconocerse que el demandante está instando la nulidad de un contrato por dolo o por error en el consentimiento, o por incumplimiento radical de normas imperativas (folio 12 de la demanda), es decir está aludiendo a alguna de las posibilidades del art. 1265 del CC (Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo) y aunque el dolo, como vicio de la voluntad negociada,



pueda venir determinado por una conducta insidiosa o maquinación maliciosa de tal entidad que pueda subsumirse en el art. 1270 del CC, el dolo civil no exige que la conducta sea constitutiva de infracción penal.

En este sentido la STS Civil de 3 febrero 1981 alude a que "lo resuelto en la esfera penal sobre la declaración de responsabilidad y la imposición de la pena, no son en sí mismas condición o presupuesto de ninguna norma civil y en consecuencia no podrá en rigor afirmarse que exista autoridad de cosa juzgada en este otro ámbito, sino que la vinculación del juez civil a la sentencia condenatoria se manifiesta en cuanto a la existencia material del hecho, compuesta por la actividad y el resultado, al elemento psicológico del delito y al grado de participación del sujeto condenado, apreciaciones que no trascienden al debate civil cuando la controversia atañe a cuestiones distintas y la sentencia penal no opera jurídicamente, sentido en el cual enseña la jurisprudencia que tales resoluciones sólo obligan a los Tribunales civiles "en aquellas afirmaciones fácticas declaradas probadas que son integrantes del tipo que se define y castiga".

Añadir que aceptar la suspensión que pretende Bankia equivaldría a dictar una resolución desconectada de la realidad social que también se debe tener en cuenta como criterio de interpretación previsto en el art. 3 del CC. La suspensión provocaría y haría dificultosa la pronta resolución, no solo de este caso sino del de otros muchos, en que por diferentes accionistas se compraron acciones de Bankia, máxime la fundada posibilidad de la larga, y compleja tramitación de la causa penal, en contra de la claridad y perfecta delimitación del objeto de la pretensión deducida por el demandante en su contenido y efectos...

Todo ello sin prejuzgar cual sea la decisión final del pleito.

Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto, a lo que hay que añadir el criterio de aplicación restrictiva de la prejudicialidad penal, procede rechazar la prejudicialidad penal alegada por la demandada en este momento procesal y, por tanto, debe seguirse con la tramitación de la causa civil que nos ocupa, sin suspenderse la".

La Sentencia de 8 de mayo de 2015 dictada por la Sección 9ª de la Ima. Ap de Madrid declara sobre este punto que "puede entenderse, y así se sostiene aquí, que el fundamento de la nulidad (anulación) que se pide es tanto la supuesta actuación dolosa de Bankia por suministrar información falsa como el error en que según se alega en la demanda - incurrió el suscriptor de las acciones como consecuencia de la falta de veracidad de la información ofrecida en el folleto de emisión (y así se deduce de la sentencia de instancia), supuesto este en que basta acreditar la realidad objetiva del conocimiento equivocado-error- (con los requisitos jurisprudenciales), sin que sea necesario ni que ese resultado sea consecuencia de dolo de Bankia ni que se aprecie responsabilidad penal, bastando la valoración jurídico-civil del contenido de la





información suministrada y de las omisiones cometidas. Por otro lado, tampoco el dolo civil se identifica con el penal, de modo que no es preciso que se declare este último en proceso penal para que en el presente proceso pueda apreciarse que Bankia, SA observó una actuación dolosa. Resulta, así, que no se trataría de «los mismos hechos» los que son investigados en el proceso penal y los que constituyen objeto de este suspensión de este hasta que finalice la causa penal, no siendo de aplicación al caso ni el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni el artículo 10.2 de la LOPJ, ni los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Coincide plenamente esta juzgadora con dicho criterio expuesto por dos diferentes Audiencias Provinciales, pues en la parte actora, al que fue inducida por dolo de la demandada, y para determinar si el error existió, y en que medida existió, es absolutamente irrelevante la resolución del procedimiento penal, porque el dolo civil nada tiene que ver con el penal, de forma que podría considerarse la existencia de dolo civil y que en vía penal quedarían absueltos los encausados, porque se trata de dos cuestiones diferentes y que obedecen a criterios diferentes, pudiendo ser tramitados ambos procedimientos hasta el final, cada uno de forma independiente del otro.

Por lo expuesto se desestima la prejudicialidad penal alegada, sin que proceda suspender el presente procedimiento, razón por la que procede dictar Sentencia sobre el fondo del asunto.

Tercero.- En cuanto al fondo del asunto, alega la parte actora que la demandante tiene 35 años y el demandante tiene 33 años, tienen un hijo, el actor trabaja como técnico comercial y la actora está desempleada, teniendo un perfil conservador.

La parte actora adquirió títulos por valor de 3.000 euros en la OPS efectuada por Bankia el 1 de julio de 2011 y por valor de 1.000 euros en la OPS efectuada por Bankia el 6 de julio de 2011. Los actores suscribieron las acciones por consejo de los empleados de la sucursal, porque les reportarían muchos beneficios, careciendo de conocimiento sobre los mercados financieros, y teniendo un perfil conservador.

Asimismo consta un test de conveniencia que es parco, y solamente se hizo al actor pero no a la actora.

Bankia se presentó de manera pública aparentando una solvencia que no tenía, ya que estaba en quiebra, y en el proceso de comercialización de las acciones, no solo omitió la información real de su estado patrimonial sino que exageró su aparente buena solvencia, induciendo al actor a un error esencial, no imputable a él y excusable, que vició su consentimiento.





Cuarto.- De la documental aportada por las partes, resulta acreditado que la parte actora, suscribió acciones de Bankia, SA, depositadas en la cuenta de valores nº 20382848520000076508, con un precio de 3,75 euros/acción en fechas 1 y 6 de Julio de 2011, efectivo ordenado, 4.000 y 1.000 euros, nº de orden [redacted] La actora desembolsó 5.000 euros en total la suscripción, y obtuvo acciones con un valor nominal de 2 euros por cada

en costas a la actora.
 Por ello solicita desestimación de la demanda y condena trimestre de 2011 no ha probado la actora que fueran falsas. No hay dolo tampoco porque las cuentas del primer El error de la parte actora no es excusable. reforma legal obligó a reformular las cuentas. una proforma de las cuentas cerradas a 31 de diciembre de 2010, y esas cuentas fueron admitidas por la CNMV, pero la momento de la OPS estuvieran falsas, ya que se partió de Pero no está probado que las cuentas presentadas en el disminución del capital social. produce cuando el FROB interviene la entidad y ordena la materializó, y de hecho la pérdida de valor de las acciones se darse incluida la intervención de Bankia por el FROB, que se El folleto informativo contiene los riesgos que podían y por ello interponen la demanda. Los actores tenían unas expectativas que no se cumplieron

fluctuación.
 Los actores tenían unas expectativas que no se cumplieron. Las acciones no son productos seguros como los plazos fijos, pues fluctúan en Bolsa y su resultado depende de dicha en este caso se hizo con el actor. de conveniencia como declara dicha Sentencia, pero no obstante Lima. AP de Valencia), con lo que no sería necesario un test jurisprudencia (Sentencia de 29 de diciembre de 2014 de la pero son un instrumento no complejo según la LMV y la productos de alto riesgo y que no sabían lo que contrataban, Alega la demandada que según los actores las acciones son suscribieran acciones, siendo irrelevante su perfil inversor. entidad, llamándoles de manera insistente para que venta indiscriminada de acciones a muchos clientes de la error esencial y excusable en los accionistas, cometiendo una concreto en lo relativo a su situación financiera, provocando Bankia faltó a la verdad en el folleto informativo, en FROB.

Plan de saneamiento solicitando los recursos necesarios al pérdidas de 2.979.000.000 de euros, teniendo que acometer un obligada a revisar sus cuentas, comunicando a la CNMV unas Pero no había transcurrido ni un año cuando se vio euros.
 3.091.000.000 de euros, sumando una prima de 1.442.000.000 de manifestando unos beneficios de 309.000.000 de euros, captando saneadas, ocultando su verdadera situación contable, necesidad de captar capital, pero no contaba con cuentas Bankia, SA salió a Bolsa el 20 de Julio de 2011 con la



acción (porque el 1,75 restante era la prima de emisión) en fechas 1 y 6 de julio de 2011, bajando el valor nominal por acción de 2 euros a 0,01 euros, debido al acuerdo del FROB de reducir el capital social en la cifra de 3.967.987.074,46 euros, mediante la disminución del valor nominal de las acciones.

Asimismo consta la recepción y firma el 1 de julio de 2011 por el actor, del folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de Acciones de Bankia, SA, compuesto de un resumen, información de factores de riesgo, información sobre el emisor, e informaciones financieras, información de las características de la oferta. Igualmente consta un test de conveniencia con el resultado CONVENIENTE, fechado y firmado por el actor el 1 de julio de 2011.

Quinto. - En cuanto al encuadre normativo de este producto financiero, la Sentencias de 29 de diciembre de 2014 y de 7 de enero de 2015 de la Sección 9ª de la I.T.A. Ar de Valencia declaran que "el producto financiero suscrito por los actores son acciones, instrumentos de inversión regulados en la Ley de Mercado de Valores de 1988 que expresamente en su artículo 2 las menciona como objeto de su aplicación. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y transcendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se tomen con pleno conocimiento de causa. Se impone a las entidades que ofertan tales valores prestar una información fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos.

En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y transcendencia solutiva, que nos encontramos ante una oferta pública de suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores, (".. toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores"). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30.2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento

En el caso presente, es de resaltar por su gran relevancia y transcendencia solutiva, que nos encontramos ante una oferta pública de suscripción (OPS) y Admisión a Negociación de Acciones, definida en el artículo 30 bis de la Ley Mercado de Valores, (".. toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores"). El legislador impone para dicha vía de financiación de las sociedades anónimas, un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es, la publicación de un "folleto informativo", confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV), para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción (artículo 30.2). Por consiguiente, el folleto informativo se revela como un deber esencial constituyendo el instrumento





necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener y conocer los elementos de juicio, necesarios y suficientes, para decidir la suscripción de tales acciones.

Estando a la redacción vigente cuando se emiten las nuevas acciones por Bankia SA objeto de oferta pública (Junta como el artículo 16 del RD 2010/2005 de 4 de noviembre de 2005 que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal, destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los "activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27.1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la metada Directiva) del emisor.

Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza -dado que esos datos del folleto son confeccionados por el emisor- que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública.

En tal tesitura y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económicos financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28.2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera altear su alcance", fijando el artículo 28.3 (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos, como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del



1º) Recaer sobre la cosa que constituye su objeto o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado lugar a las tres premisas siguientes:

error sea invalidante del contrato es preciso que concurran jurisprudencial en relación al mismo dispone que para que el del error, como vicio del consentimiento, la doctrina En lo que se refiere a la interpretación jurisprudencial lugar a su corrección».

causa principal del mismo. El simple error de cuenta sólo dará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la motivo a celebrarlo. El error sobre la persona sólo invalidará condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia Asimismo dispone el artículo 1.266 que «para que el error prestado por error, violencia, intimidación o dolo».

El artículo 1.265 dispone que «será nulo el consentimiento establezca».

materia del contrato.3. Causa de la obligación que se Consentimiento de los contratantes. 2. Objeto cierto que sea contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1. Sexto.- Dispone el artículo 1.261 del CC que «no hay

igualmente, la necesidad de la práctica del test de idoneidad, cartera o de asesoramiento en materia de inversiones, excluye, contractual entre litigantes de un contrato de gestión de características por los inversores. La carencia de relación y, además, productos medianamente comprendidos en sus disponibles, evaluados por un sistema independiente al emisor productos fácilmente liquidables a precios públicamente 2006/73. La clara razón o fundamento de ello es que son de la mentada Ley, recogiendo las directrices de la Directiva el legislador, como así fija expresamente el artículo 79 bis.8 practicar un test de conveniencia, excluido expresamente por demandantes apelantes, no resulta preceptiva la necesidad de complejos; en concreto, ante las alegaciones de los nivel que la Ley del Mercado de Valores impone para productos son necesarias las exigencias informativas de mayor rigor y (mercado primario) ya en su compra (mercado secundario), no sentencia de instancia-, por tanto, ya en su suscripción producto de inversión complejo -como certeteramente califica la precisar, que la acción como instrumento financiero no es un Por último, para culminar este fundamento, es de como elemento esencial de su perfeccionamiento.

consideración a los que validan la emisión del consentimiento requisitos de validez de todo contrato y en especial de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los normativo referenciado, pues al fin y al cabo, la suscripción (Civil) no excluida ni eliminada, obviamente, en el texto por vicio estructural (artículos 1265, 1266 y 1300 Código actual procedimiento, sino que es la de nulidad contractual siendo ésta la acción entablada en la demanda iniciadora al Folleto, sus garantes, emisores y sus administradores, no



su celebración, de modo que se revele paladinamente su esencialidad.

2º) Que no sea imputable a quien lo padece; un nexo causal entre el mismo y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado.

3º) Que sea excusable, en el sentido de que sea inevitable, no habiendo podido ser evitado por el que lo padece.

Emprende transcribir parte de la interesante **Sentencia del Juzgado de primera instancia n.º 6 de Gijón, de 21 de enero de 2010**, en la que declara que "la formación de la voluntad negociada y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo cual otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual, en la que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cuál es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si llega a prestar su consentimiento y el contrato se perfecciona lo haga convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad negociada y es plenamente consciente de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio.

Si ello debe ser así al tiempo de celebrar cualquier tipo de contrato, con mayor razón si cabe ha de serlo en el ámbito de la contratación bancaria y con las entidades financieras en general, que ha venido mereciendo durante los últimos años una especial atención por parte del legislador, estableciendo códigos y normas de conducta y actuación que tienden a proteger, no únicamente al cliente consumidor, sino al cliente en general, en un empeño por dotar de claridad y transparencia a las operaciones que se realizan en dicho sector de la actividad económica, en el que concurren, no sólo comerciantes más o menos avezados, sino todos los ciudadanos que de forma masiva celebran contratos con bancos y otras entidades financieras, desde los más simples, como la apertura de una cuenta, a los más complejos, como los productos de inversión con los que se pretende rentabilizar los ahorros, saliendo al paso de ese modo de la cultura del "dónde hay que firmar" que se había instalado en este ámbito, presidido por las condiciones generales, y a la que ya aludía el profesor Garrigues en su clásica obra "Contratos bancarios".

Como pone de manifiesto la **Sentencia de 30 de septiembre de 2011 del Juzgado de primera instancia n.º 7 de León**, "según el art. 1266 del CC, para que el error invalide el





Así se desprende del artículo 26 de la LMV que indica que "La admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial no requerirá autorización administrativa previa" pero establece unos requisitos previos consistentes en la aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable; la aportación y registro en la CNMV de los estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor; y la aportación, aprobación y registro en la CNMV de un folleto informativo, así como su publicación. En relación con tal folleto informativo el artículo 27 de la LMV dice que "el folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer

perspectiva futura del emisor. conocimiento real y cierto de la verdadera situación y la legislación está orientada a garantizar que dispongan de un válida suscripción por parte de los posibles inversores, pues obligaciones para la válida emisión de las mismas y para la hoy demandada, como emisora de las acciones, una serie de mercados financieros, normativa que hace exigible a la entidad desarrollo y en general toda la normativa reguladora de los la Ley del Mercado de Valores (LMV), su normativa de En este punto son de aplicación las reglas contenidas en economía las que provocaron el desplome de la entidad.

de modo que fueron las vicisitudes del mercado y de la contrario presento el estado contable de forma fiel y veraz, encontraba en situación de quiebra de hecho, o por el aparentando una buena solvencia, cuando en realidad se este momento es si Bankia, SA se presento de manera publica **Séptimo.** La cuestión de fondo que procede resolver en

consentimiento el mismo debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo. En definitiva, el error, para ser invalidante, debe recaer sobre un elemento esencial del negocio. Requiriéndose, además, que sea excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundada por esa declaración (en tal sentido, SSTs, de fechas 3-3-1994, 12-7-2002, 24-1-2003, 12-11-2004, 17-2-2005 y 17-7-2006)".



conteniendo "información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser ofertados al público o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado" así como una nota de síntesis "que será concisa y, en un lenguaje no técnico, aportará información fundamental en la lengua en que se haya redactado originalmente el folleto. El formato y el contenido de la nota de síntesis del folleto aportarán, junto con el folleto, información adecuada sobre los elementos esenciales de los valores de que se trate para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores" (artículo 5.2), indicando expresamente que "el folleto contendrá toda la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en un mercado regulado, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de todo garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible" (art. 5.1).

Resulta probado, y más que probado, notorio, que Bankia, S.A. se presentó a la vida pública como uno de los grupos financieros más solventes del Estado.

En fecha 28 de junio de 2011 tal y como queda acreditado con el documento número 5 de los adjuntos a la demanda, la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de Banco Financiero y de Ahorros, S.A. y, posteriormente, el Accionista Único y el Consejo de Administración de Bankia, adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a Bolsa de Bankia mediante la realización de una oferta pública de suscripción de acciones y solicitud de admisión a negociación, estando la operación pendiente de la verificación y registro de un folleto informativo por parte de la CNMV.

Para ello confeccionó un tríptico publicitario y emitió un "folleto informativo" de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA, registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una "aplicación adelantada" de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de "Grupo Bankia" correspondiente al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011, todo ello tras hacer constar que "Bankia es la primera entidad financiera en términos de activos totales en España con unos activos totales consolidados pro forma a 31 de diciembre de 2010 por importe de 292.188.000.000 de euros".

En este estado de aparente solvencia, Bankia salió efectivamente a Bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros



por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros, en lo que implicaba una ampliación del capital de 1.649.000.000 de euros con una prima de emisión de 3.442.000.000 de euros.

En fecha 10 de febrero de 2012 Bankia comunica que ha obtenido un beneficio neto atribuido de 309.000.000 de euros en 2011.

Una vez pasado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas por BANKIA y por BFA, Bankia procedió el 4 de mayo de 2012 a remitir a la CNMV las "Cuentas Anuales Individuales" correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 y las "Cuentas Anuales Consolidadas" de dicho ejercicio, pero sin auditar y a través de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se incluyó, un beneficio de 305.000.000 de euros (304.748.000 de euros exactamente) o bien un beneficio de 309.000.000 de euros considerando que las denominadas cuentas "pro forma", contemplaban ajustes realizados en el perímetro de negocio final. Dichos resultados eran, aparentemente, coherentes y consistentes con los resultados contables publicados de cara a la salida a bolsa e incluso con los resultados que la propia BANKIA había difundido respecto del tercer trimestre del ejercicio 2011, en los que la citada entidad informaba que el resultado atribuido al grupo acumulaba 295 millones de euros en septiembre de ese año.

Sin embargo en fecha 25 de mayo de 2012, Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2.979.000.000 de euros, frente a los 309.000.000 de beneficio declarados, y sin auditar, siendo suspendida la cotización en Bolsa de dichas acciones por la CNMV, que el día anterior había cerrado a 1,57 euros, menos de la mitad del precio de salida que fueron 3,75 euros por acción, el 20 de julio de 2011.

Además ese mismo día el Consejo de Administración de la entidad solicita al Estado una inyección de 19.000 millones de Euros. Dicha cantidad se solicita para el Banco Financiero y Ahorro, S.A, en el que se integra Bankia, de los que, en torno a 12.000 millones de euros serían para la recapitalización de esta última.

En definitiva se pasa, en un periodo de menos de 1 año (desde la salida a bolsa, el 20 de julio de 2011 hasta la solicitud de suspensión a la CNMV el 25 de mayo de 2012), de presentar unas cuentas cuyos "beneficios" se situaban en torno a los 305.000 millones de euros a interesar un rescate de 19.000 millones de euros.

En lo que a la actora respecta, las acciones que en la fecha de 20 de julio de 2011 tenían un valor nominal de 2 euros por cada acción de las adquiridas con los 5.000 euros, en menos de dos años pasaron a tener un valor nominal de poco más de 0 euros, más correctamente, 1 céntimo de euro. Evidentemente es ilógico e incoherente pensar que en un lapso de tiempo tan breve una entidad que presentaba la





solventes, que obtenía beneficios, con recursos sólidos, gran implantación comercial y de clientes y, por todo ello, de plena confianza para el inversor.

9.ª de la I.L.M. de Madrid declara que "en el Resumen del folleto emitido por Bankia se dice que «Bankia es la primera entidad financiera en términos de activos totales en España con unos activos totales consolidados pro forma a 31 de diciembre de 2010 por importe de 292.188 millones de euros». En el folleto se contienen los estados financieros intermedios resumidos consolidados y auditados de Grupo Bankia para el trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. En ellos se recoge un «Beneficio Neto Consolidado» de 88 millones de euros (y un «Beneficio Neto Consolidado» de 88 millones de euros)». No cabe ninguna duda, como tampoco por el contenido de las cartas remitidas a clientes, a las que alude la sentencia de instancia, de que Bankia se presentaba como una de las primeras entidades del panorama financiero español, plenamente solvente, que obtenía beneficios, con recursos sólidos, gran implantación comercial y de clientes y, por todo ello, de plena confianza para el inversor.

La Sentencia de 8 de mayo de 2015 dictada por la Sección de Organismos fueron incapaces de hacerlo.

Organismos fueron incapaces de hacerlo. Demandantes que detecten la irrealidad existente cuando dichos principios, con lo cual tampoco se puede exigir a los CNMV o el Banco de España detectaron nada anómalo en encargados de detectar este tipo de situaciones como son la de los medios de comunicación y tampoco los organismos de la demandada facilitaba personalmente o a través información a la que podían tener acceso los suscriptores era pues no existió manera de evitarlo, ya que la única propia entidad demandada le facilitaba) y no es excusable, cuanto únicamente podían conocer de la información que la suscripción de acciones, no fue imputable a los actores (por dicho error recayó sobre el objeto principal) (contrato de acciones de Bankia afectadas por error en el consentimiento. Facilitada no fue correcta, los demandantes suscribieron las En definitiva, y dado que la información contable pudieran ser o no constitutivos de ilícito penal.

no eran las reales, y ello con independencia de que los hechos la caída no fue tan drástica sino que las cuentas manifestadas del estado contable como el que se produjo, estando claro que tan breve de tiempo no resulta viable una caída tan drástica se ha argumentado, no resultó ser cierto, pues, en un tramo creencia errónea de que la entidad era solvente, lo cual, como demandante suscribió las acciones de la demandada mediante la cuentas de la misma. En este proceso ha quedado probado que el los administradores de la sociedad pudieron falsar las independencia de que se estime o no, en el ámbito penal, que ser tal, sin que se pueda achacar a las situaciones económicas información contable, aparentando una solvencia que no podía Bankia actuó con dolo al proporcionar una incorrecta For tanto, es evidente, y no puede ser de otra manera, que rescate público.



En marzo de 2012 Bankia formuló las cuentas de todo el ejercicio 2011, «Cuentas anuales consolidadas correspondientes al ejercicio anual finalizado el 31 de diciembre de 2011», en las que figura un «Resultado consolidado del ejercicio» de más de 306 millones de euros (306.614.000 de euros). Este resultado de beneficios era coherente con los beneficios que se atribuía la entidad en el primer trimestre de 2011.

La imagen de solvencia y plena confianza que hasta ese momento transmitía Bankia se vio radicalmente transformada a raíz de la reformulación de las cuentas anuales de 2011 que se efectúa el 25 de mayo de 2012, que de un reflejo contable de beneficios, como se ha dicho, pasan a atribuir al ejercicio 2011 unas pérdidas de 2.979 millones de euros, como recoge la sentencia de instancia y no niega Bankia en su recurso. A ello se añade la petición al FROB de una ayuda de 19.000 millones de euros para el grupo BFA-Bankia, de los que 12.000 millones se destinarían a recapitalizar Bankia, siendo hoy un hecho notorio (no necesitado de prueba: artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) (EDL 2000/77463) que esa petición ha sido atendida y que Bankia ha recibido sustanciosas ayudas de capital público.

Visto lo anterior, se explica que la juzgadora de instancia afirma que la situación financiera de Bankia que esta publicó en el folleto para su salida a Bolsa no era la real, de modo que la confianza con que la actora Ingasa, SA adquirió acciones de una entidad que se afirmaba solvente no respondía a la realidad económica de Bankia. No se trata, sin embargo, de una presunción -como alega la apelante Bankia- sino de un hecho constatado por la reformulación de cuentas de 25 de mayo de 2012, que desmiente que en el primer trimestre de 2011 pudiera haber obtenido beneficios si el resultado global del ejercicio de 2011 es de unas pérdidas cercanas a los 3.000 millones de euros. Bankia ha pretendido justificar esta mas que sustancial discrepancia acudiendo a argumentos genéricos, como la desfavorable situación económica del segundo semestre de 2011 o las medidas legislativas adoptadas a principios de 2012, lo que no constituye prueba alguna de que hayan tenido ninguna incidencia en una rectificación de cuentas tan sustancial como la expuesta; se trata de especulaciones genéricas, no de la prueba de hechos concretos con una específica repercusión en esa transformación sustancial de las cuentas de Bankia de 2011. No se demuestra por Bankia con prueba alguna que la información suministrada en el folleto fuera real, como le incumba, dado que es responsable de esa información (artículo 28.1 de la LMV); la postura adoptada en este proceso de pretender que era veraz la información ofrecida en el folleto choca frontalmente con la realidad asumida por Bankia y comprobada después desde la reformulación de cuentas de mayo de 2012 de que su situación financiera real no tenía nada que ver con las afirmaciones de solvencia y garantía que se ofrecieron en el momento de su salida a Bolsa. Se desestima el motivo».



aseveraciones de poseer elevados activos y volumen de negocio, recursos y hubo de acudir a solicitar (el grupo BFA-Bankia) una ayuda del EROB de 19.000 millones de euros. Semejante actuación se califica de dolosa, al suponer un engaño a los posibles inversores con la finalidad de que acudirían en masa a la compra de acciones, siendo perfectamente consciente la entidad de que los datos económicos que publicaba no eran los reales. Nada distinto ha probado en este proceso".

Para terminar con esta cuestión, y en lo relativo a la actuación del accionista frente a la información dada por el folleto informativo, es importante lo dicho por la ya mencionada **Sentencia de 29 de diciembre de 2014 de la Sección 9ª de la I.Tm. AP de Valencia** que declara que "1º) Es evidente que como norma general en la cultura ordinaria del ciudadano medio se conoce que es una "acción" de una sociedad anónima (hecho no desconocido por los actores, al contrario, admitido por la parte apelante), su riesgo y el modo de fluctuar su valor -volátil a tenor del precio fijado por el propio mercado-, pero fácilmente accesible; pero todo ello no resta a que la información del folleto de emisión de nuevas acciones para su suscripción pública que es el caso presente, es un dato fáctico transcendental y debe ostentar los requisitos fijados supra, y esto precisamente es obviado por la juez de instancia, cuya motivación tendría cabal sentido en la compra de acciones emitidas y cotizadas en el mercado secundario que no es el supuesto que se somete a consideración en el presente procedimiento.

2º) Que el proceso de salida a emisión y suscripción pública de nuevas acciones, esté reglado legalmente y supervisado por un organismo público (CNMV), en modo alguno implica que los datos económicos financieros contenidos en el folleto (confeccionado -es de advertir- por el emisor y no audita ni controla dicha Comisión) sean veraces, correctos o reales. El mentado organismo supervisa que se aporte la documentación e información exigida para dicha oferta pública, pero en modo alguno controla la veracidad intrínseca de la información económico contable aportada por el emisor, conforme al artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores.

3º) El reproche de la sentencia del Juzgado Primera Instancia a los actores sobre haber adoptado una mayor diligencia, no resulta admisible, dado encontramos ante la suscripción de emisión de acciones nuevas por oferta pública, donde se divulga un folleto informativo con unos datos esenciales sobre la situación financiera y riesgos de la emisora, sin que sea exigible de manera alguna la labor de investigación o comprobación de tales datos, como premisa para posteriormente decidir si se invierte o no; pues, caso contrario, estaríamos dando prevalencia a una desconfianza en el propio sistema, totalmente contrario, precisamente, a todo el proceso de control y supervisión fijado por la Ley, el generador de la confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Noveno. - Dispone el artículo 1100 del CC que "incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación".

Por lo tanto, procede la restitución recíproca entre las partes de las prestaciones que fueron objeto de la suscripción de las acciones, con los intereses legales devengados, en ambos casos, es decir, que por la demandada Bankia se deberá abonar a la parte actora la suma de 5.000 euros.

Las fechas de las correspondientes liquidaciones parciales, el interés legal correspondiente", y que "dichas cantidades devengarán, desde las fechas de las liquidaciones correspondientes", desde las fechas de las liquidaciones correspondientes, como solicita el demandante, en la mutua restitución de lo percibido por ambas partes, con sus efectos de la nulidad de los contratos suscritos, que se declara, han de concretarse, como solicita el demandante, en

Sección 9ª de la Ima. AP de Valencia que "en relación con los efectos de la nulidad de los contratos suscritos, que se declara la Sentencia de 17 de septiembre de 2013 de la

situación personal y patrimonial anterior a la suscripción. En consecuencia, el precepto define la "restitución in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, es decir, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la

lo que se dispone en los artículos siguientes". En consecuencia, el precepto define la "restitución in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, es decir, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior a la suscripción.

Dispone el artículo 1.303 del CC que "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes". En consecuencia, el precepto define la "restitución in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, es decir, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior a la suscripción.

Octavo. - En cuanto a la consecuencia de la declaración de la nulidad de las suscripciones, dispone el artículo 1.300 del CC que "los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley".

En consecuencia, el precepto define la "restitución in integrum", con retroacción "ex tunc" de la situación, es decir, se intenta que las partes afectadas vuelvan a tener la situación personal y patrimonial anterior a la suscripción.

Se cumplen de esta manera todos y cada uno de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para declarar la nulidad de los contratos de adquisición de las acciones por vicio del consentimiento, razón por la que la demanda ha de ser estimada, declarando la nulidad de la suscripción de acciones antes mencionada.

que tal sociedad emisora obtenga beneficios que motiven tal rendimiento a que esté en pérdidas que excluyen el mismo". Se cumplen de esta manera todos y cada uno de los requisitos exigidos jurisprudencialmente para declarar la nulidad de los contratos de adquisición de las acciones por vicio del consentimiento, razón por la que la demanda ha de ser estimada, declarando la nulidad de la suscripción de acciones antes mencionada.

4º) Que la información económica financiera real y verdadera de la emisora y por tanto la imagen económica y solvencia real, no fuese la informada en el folleto de la oferta pública de suscripción, no puede ser ajeno a este proceso dado la acción de nulidad entablada desde la óptica del error como vicio en el consentimiento. Estando en contratos de inversión y en concreto de suscripción de nuevas acciones de las sociedades anónimas, donde el beneficio que se espera o desea obtener, por norma general, es el rendimiento o dividendo, resulta obvio no ser ajeno a dicho deseo o causa, que tal sociedad emisora obtenga beneficios que motiven tal rendimiento a que esté en pérdidas que excluyen el mismo".





Finalmente debo condenar y condeno a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

Como consecuencia de lo anterior debo condenar y condeno a Bankia, SA, a la devolución a los actores, de la suma de 5.000 euros más los intereses legales de dicha cantidad devengados de la siguiente forma:
 La cantidad de 4.000 euros devengará los intereses legales desde la fecha de la suscripción (1 de julio de 2011) hasta el pago de dicha cantidad.
 La cantidad de 1.000 euros devengará los intereses legales desde la fecha de la suscripción (6 de julio de 2011) hasta el pago de dicha cantidad.

de prestaciones que fueron objeto del contrato.
 2.- Del contrato de suscripción de acciones de Bankia, de fecha 6 de julio de 2011, ordenando la restitución recíproca de prestaciones que fueron objeto del contrato.

1.- Del contrato de suscripción de acciones de Bankia, de fecha 1 de julio de 2011, ordenando la restitución recíproca

del procedimiento por prejudicialidad penal y entrando a conocer del fondo del asunto, debo estimar y estimo totalmente la demanda interpuesta por [redacted] contra BANKIA, SA, declarando la nulidad:

en nombre de S.M. el Rey,

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

Dicimo.- Siendo estimatoria total la Sentencia, procede condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/00.

Tal y como solicita la actora, la cantidad por la que ha sido condenada la demandada devengará los intereses legales de la siguiente forma:
 La cantidad de 4.000 euros devengará los intereses legales desde la fecha de la suscripción (1 de julio de 2011) hasta el pago de dicha cantidad.
 La cantidad de 1.000 euros devengará los intereses legales desde la fecha de la suscripción (6 de julio de 2011) hasta el pago de dicha cantidad.

Dispone el artículo 1108 del CC que "si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, el interés legal".
 Tal y como solicita la actora, la cantidad por la que ha sido condenada la demandada devengará los intereses legales de la siguiente forma:
 La cantidad de 4.000 euros devengará los intereses legales desde la fecha de la suscripción (1 de julio de 2011) hasta el pago de dicha cantidad.
 La cantidad de 1.000 euros devengará los intereses legales desde la fecha de la suscripción (6 de julio de 2011) hasta el pago de dicha cantidad.





Publicación. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Así, por esta mi Sentencia de la que se expedirá por el Secretario Judicial de este Juzgado certificación literal para su unión a los autos, juzgando en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.

ello en autos.
verificada por el Secretario Judicial, dejando constancia de debiendo dicha constitución ser acreditada por la parte y nombre de este Juzgado, previa a la preparación del recurso, crédito y en la Cuenta de depósitos y consignaciones abierta a recurrir la presente resolución, en la oportuna entidad de partes la necesidad de constituir un depósito de 50 euros para 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se indica a las Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica de la legislación procesal para la implantación de la nueva 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma Adicional 15ª de la LOPJ introducida por la Ley Orgánica A estos efectos, y de conformidad con la Disposición Audiencia Provincial de Madrid.
Notifíquese a las partes, apercibiéndoles de que contra esta resolución cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de 20 días a contar desde el siguiente a su notificación para ante la Ilma.

